

**CONTRATO TIPO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA
PARA EL SERVICIO DE REMOLCAJE**

Consiste por el presente documento, el contrato Tipo de Acceso a la Infraestructura para brindar el Servicio de Remolcaje (en adelante, el "Contrato"), que celebran de una parte APM TERMINALS CALLAO S.A., con R.U.C. N° 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao, Provincia Constitucional del Callao, representada por su Gerente Comercial señor Wilfredo Enrique Blondet Jacobs, identificado con DNI N° 07792597 y su Gerente de Finanzas, señor Carlos Arnaldo Caballero Melgar, identificado con DNI N° 07869867, según poderes inscritos en la Partida N° 12653831 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, , que en adelante se denominará la "Entidad Prestadora"; y de otra parte, Petrolera Transoceánica S.A., con R.U.C. N° 20100126606, con domicilio en Avenida Manuel Olgún 501, Piso 12, Santiago de Surco - Lima, representada por su Gerente General señor Alvaro Valdez Sánchez-Gutiérrez, identificado con D.N.I. N° 08774415, según poderes inscritos en la Partida N° 11015375 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que en adelante se denominará el "Usuario Intermedio", en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: DE LOS ANTECEDENTES Y DEFINICION DEL SERVICIO.-

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, publicado en "El Peruano" el 25.09.2003, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), y sus modificatorias mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN, y N° 006-2009-CD-OSITRAN, resoluciones publicadas en " El Peruano" el 24.09.2005 y 11.02.2009, respectivamente.

El REMA, en el artículo 42 establece que el Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) podrá aprobar contratos tipo de acceso, con la finalidad de facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción, los que serán de uso obligatorio.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2005-CD-OSITRAN se aprobó el Contrato Tipo de Acceso a la infraestructura Portuaria para brindar el servicio de Remolcaje.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2011-CD-OSITRAN, publicado en "El Peruano" el 12.10.2011 se aprobó el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, en el cual se establecieron los requisitos y procedimientos para el acceso a la infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial, entre otros, para el caso del servicio y Remolcaje.

El anexo N° 2 del REMA incluye al Remolcaje como un servicio esencial que requiere para su prestación del uso de facilidades esenciales, el mismo que se regula por los Reglamentos de Acceso de la Entidades Prestadoras.

El Remolcaje es un servicio esencial, que consiste en hablar, empujar o apoyar una nave durante las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro de las naves. Para tales operaciones se requiere utilizar infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial por el REMA.

Mediante Contrato de Concesión celebrado con fecha 11 de mayo de 2011 (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Estado de la República del Perú entregó en concesión a la Entidad Prestadora el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (en adelante, la "Concesión").



PETROLERA TRANSOCEÁNICA S.A.

PETROLERA TRANSOCEÁNICA S.A.

La Entidad Prestadora, con fecha 19 de abril de 2011, ha declarado aprobada la solicitud presentada por el Usuario Intermedio para el acceso a la infraestructura portuaria con el objeto de brindar el servicio de remolcaje en el Terminal Norte Multipropósito.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.-

El presente Contrato tiene por objeto establecer los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que la Entidad Prestadora otorgue al Usuario Intermedio, el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio esencial de Remolcaje en el Terminal Portuario del Callao-Zona Sur.

CLAUSULA TERCERA: DE LAS FACILIDADES ESENCIALES.-

La infraestructura portuaria materia de acceso comprende las siguientes Facilidades Esenciales necesarias para brindar el Servicio Esencial de Practicaje de naves, las mismas que el Usuario Intermedio declara conocer:

- a. Obras de abrigo o defensa
El puerto dispone de dos rompeolas artificiales:
 - a. El rompeolas norte.
 - b. El rompeolas sur.
- b. Vías y área de tránsito interno.
- c. Señalización portuaria: Boyas, torres, faros de ayuda a la navegación.

CLAUSULA CUARTA: CONDICIONES GENERALES:

El Usuario Intermedio deberá cumplir durante toda la vigencia del presente Contrato, con los siguientes requisitos generales:

- a) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- b) Contar con Licencia de Operación expedida por la autoridad competente
- c) Presentar una copia de la póliza de seguros vigente presentada ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y mantener vigente dicha póliza de seguros.
- d) Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, el cual el Usuario Intermedio declara conocer y someterse a sus términos, según como dicho Reglamento de Acceso pueda ser modificado en el futuro.
- e) Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos como obligatorios para brindar el servicio, así como Reglamentos, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad.

CLAUSULA QUINTA: DEL CARGO DE ACCESO Y FORMA DE PAGO.-



La Entidad Prestadora cobrará mensualmente al Usuario Intermedio, por concepto de Cargo de Acceso – Rada Interior y Área de Maniobras aplicable a la prestación de Remolcaje la suma de US\$ 70.00 Setenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América más el impuesto General a las Ventas, por maniobra de Remolcaje, por cada remolcador que se utilice en la respectiva maniobra.

El Usuario Intermedio pagará dicho cargo de acceso en el mes siguiente al período facturado, dentro de los 02 (dos) días hábiles siguientes de haber recibido la liquidación final elaborado por la Entidad Prestadora.

En caso que el Usuario intermedio no cumpliera con el pago del cargo de acceso oportunamente, incurrirá en mora y se generaran intereses moratorios a partir del día siguiente a la entrega de la factura correspondiente, a la tasa máxima permitida por el marco legal peruano.

Todos los pagos de facturas que efectúe el Usuario Intermedio se realizarán en las cuentas bancarias que la Entidad Prestadora le comunique por escrito con una anticipación mínima de siete (7) días calendario a la fecha en que corresponda efectuar el pago o, en caso contrario, mediante un cheque de gerencia a nombre de la Entidad Prestadora.

CLAUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL ACCESO.-

El Usuario Intermedio tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Remolcaje por un plazo de (01) año computado desde la fecha de firma.

La vigencia del presente Contrato se retrotrae a la fecha en que las prestaciones efectivamente empezaron a desarrollarse y podrá ser renovada anualmente por acuerdo escrito de las partes.

CLAUSULA SETIMA: DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS:

La Entidad Prestadora verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones y controlará los tiempos de demora ocasionados por el remolcador para el inicio de operaciones.

En caso de demoras reiteradas, la Entidad Prestadora notificará por escrito al Usuario Intermedio.

En el caso que el tiempo de demora sea mayor a 15 minutos desde la llamada del práctico para que los remolcadores de Usuario Intermedio lo esperen en boyas en caso de atraque, o al costado de la nave para el desatraque; los remolcadores de la Entidad Prestadora o de otro Usuario intermedio elegido como alterno por el Agente Marítimo procederán a la prestación del servicio y cargaran la facturación a la Nave o al Agente Marítimo.

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA.-

- a. Permitir el acceso a las Facilidades Esenciales que requiere el Usuario Intermedio para brindar el servicio de Remolcaje
- b. Mantener las Facilidades Esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de Remolcaje
- c. Otorgar al Usuario Intermedio las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del servicio esencial de Remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.



- d. Mantener vigentes las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros.

CLAUSULAS NOVENA: OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO.-

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.
- b. Contar y mantener vigentes las pólizas de seguro exigidas por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. Proporcionar el servicio de Remolcaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demoras en el servicio, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Artículo 1315 del Código Civil.
- d. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, conforme lo establece la normatividad aplicable.
- e. Cumplir con las normas y directivas de operaciones y de seguridad establecidas en las normativas sectoriales aplicables.
- f. Mantener absoluta confidencialidad respecto de las informaciones y documentos que se le proporcionen y a los que tenga acceso como consecuencia de la ejecución del mismo. En ese sentido, será considerada como información confidencial entre las partes, sin que ello constituya una definición taxativa, toda la información relacionada con información intercambiada entre las partes; planes de ventas, proyectos, procesos, métodos, productos, programas de investigación, entre otros y, en general, cualquier información a la que el Usuario Intermedio tuviera acceso como consecuencia del presente Contrato. Esta prohibición se mantendrá vigente aún en el caso de haber vencido el plazo de duración del Contrato. Esta limitación no será aplicable en caso la Entidad Prestadora haya otorgado al Usuario Intermedio autorización previa y por escrito para usar la información a que se refiere este literal, o le fuere requerida por autoridad administrativa o judicial competente. Esta prohibición se mantendrá vigente incluso luego de haber concluido el presente Contrato por cualquier causa, durante un plazo de cinco (05) años de concluido el Contrato. La presente obligación no será aplicable en los supuestos del artículo 20 del REMA, a excepción que la Entidad Prestadora hubiera obtenido la calificación de confidencialidad por parte de OSITRAN, a que se refiere el artículo 21 del REMA.

CLAUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD.-

El Usuario Intermedio ni la Entidad Prestadora limitarán su responsabilidad ante la presencia de siniestros por montos superiores a las pólizas de seguro contratadas por cada uno. En este caso, la parte responsable del siniestro deberá asumir la diferencia del pago de los siniestros.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: MODIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA.-

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en la infraestructura esencial, en caso que dichos cambios afecten el servicio de Remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22 del REMA.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: MODIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO.-



Marina Rodríguez T.

Av. Contralmirante Ravada

PETROLERA TRANSOCEÁNICA S.A.

PETROLERA TRANSOCEÁNICA S.A.

Alvaro Valdez Sánchez-Gutiérrez

El Usuario Intermedio podrá efectuar modificaciones a la infraestructura portuaria solo si cuenta con la autorización previa y por escrito de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del REMA.

CLAUSULA DECIMOTERCERA: ADECUACION DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONOMICAS POR NEGOCIACION CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS.-

En el caso que durante la vigencia del presente Contrato, la Entidad Prestadora llegue a un acuerdo con otro usuario intermedio, un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas por el presente contrato Tipo, estas deberán extenderse al presente Contrato, para lo cual bastara una comunicación escrita de la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio en ese sentido.

CLAUSULA DECIMOCUARTA: NO-EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO.-

El presente Contrato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad al Usuario Intermedio para la prestación del servicio Esencial de Remolcaje.

CLAUSULA DECIMOQUINTA: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.-

La Entidad Prestadora notificará por escrito al Usuario Intermedio en el caso que este incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente contrato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito por la Entidad Prestadora, ésta podrá negar el Acceso a la infraestructura esencial a partir del quinto día de realizada dicha notificación. La suspensión del acceso a la infraestructura no podrá ser mayor a los treinta (30) días calendario.

CLAUSULA DECIMOSEXTA: DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO.-

El presente contrato de Acceso podrá ser resuelto en los siguientes casos:

- a) Si el Usuario Intermedio incumpliera cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Contrato de Acceso, cumplidos los treinta (30) días calendario de suspensión a que se refiere la cláusula Decimoquinta.
- b) Por mutuo acuerdo, lo que necesariamente deberá ser por escrito
- c) Por decisión del Usuario Intermedio, mediante comunicación simple, remitida a la Entidad Prestadora, con una anticipación mínima de quince (15) días calendario a la fecha en que se produzca la resolución.

De conformidad con la Cláusula 13.4 del Contrato de Concesión, la Caducidad de la Concesión (tal como éste término se encuentra definido en el Contrato de Concesión) conllevará la resolución automática del presente Contrato, por ser éste accesorio al primero.

CLAUSULA DECIMOSETIMA: DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS.-

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Contrato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento



ana Rodríguez T.

Av. Centralmirante Ravera

PETROLERA TRANSOCEANICA S.A.

PETROLERA TRANSOCEANICA S.A.

de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

CLAUSULA DECIMOCTAVA: MODIFICACIONES AL CONTRATO TIPO.-

En caso que OSITRAN modifique el presente "Contrato - Tipo" de Acceso, el nuevo Contrato Tipo será aplicable a las solicitudes de acceso que se presenten en fecha posterior a la vigencia de tales modificaciones. Los usuarios y las Entidades Prestadoras que a la fecha de aprobación del presente Contrato de Acceso tengan una relación de acceso, podrán adecuar sus mandatos de acceso y contratos de acceso a los nuevos términos establecidos en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: INDEMNIDAD Y RESPONSABILIDAD Y FUERZA MAYOR

- 19.1 El Usuario Intermedio indemnizará y mantendrá libre de todo perjuicio a la Entidad Prestadora y/o cualesquiera de sus afiliadas y/o subsidiarias y/o vinculadas, así como a sus respectivos funcionarios, directores, empleados, representantes y agentes, contra cualesquiera daños, reclamos, pérdidas, perjuicios, deudas, responsabilidades, y gastos (incluyendo honorarios y gastos razonables de asesoría) resultantes directamente de cualesquiera acción u omisión negligente o culpable cometida por el Usuario Intermedio, sus trabajadores o dependientes en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato, excepto en el caso que tales pérdidas, reclamos, daños, perjuicios y gastos fuesen resultado directo de la actuación (por acción u omisión) con dolo o culpa inexcusable atribuibles a la Entidad Prestadora, cuando esto último quede determinado por una decisión final y no apelable de un tribunal de jurisdicción competente.
- 19.2 En el caso de que la Entidad Prestadora se vea involucrada en cualquier acción, procedimiento o investigación judicial o administrativa que resulte de las actividades desarrolladas según lo previsto en el presente Contrato, y que fueren atribuibles directamente o fueren consecuencia de una acción u omisión dolosa, negligente o culpable del Usuario Intermedio, sus trabajadores o dependientes, el Usuario Intermedio le reembolsará los gastos legales y/o de otro tipo que hayan sido incurridos para la defensa contra tales acciones, procedimientos o investigaciones, excepto que tal acción, procedimiento o investigación sea consecuencia de culpa inexcusable o dolo de la Entidad Prestadora, debidamente determinado por una decisión final y no apelable de un tribunal de jurisdicción competente.
- 19.3 Cualquier suma que por orden judicial o administrativa sea pagada por la Entidad Prestadora a favor de los trabajadores del Usuario Intermedio, así como cualquier multa de cualquier naturaleza que sea impuesta a la Entidad Prestadora por incumplimientos de las obligaciones legales, formales o contractuales del Usuario Intermedio; deberán ser reembolsadas por el Usuario Intermedio a la Entidad Prestadora dentro de los diez (10) días siguientes a su cancelación y comunicación al Usuario Intermedio. Asimismo, cualquier gasto, incluido abogados, incurrido por la Entidad Prestadora por los supuestos antes indicados, deberán ser reembolsados por el Usuario Intermedio a la Entidad Prestadora dentro de los diez (10) días siguientes a su cancelación y comunicación al Usuario Intermedio.
- 19.4 Adicionalmente, y de conformidad con la Cláusula 13.1 del Contrato de Concesión, el CONTRATISTA renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra el Estado de la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Autoridad Portuaria Nacional, el



ana Rodríguez T.

Av. Contralmirante Ravagada

PETROLERA TRANSOCÉANICA S.A.

PETROLERA TRANSOCÉANICA S.A.

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público y los funcionarios de los antes mencionados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: TEMAS LABORALES

20.1 Las partes dejan expresamente establecido que el presente contrato tiene naturaleza civil y no importa relación de subordinación ni dependencia alguna de los trabajadores del Usuario Intermedio para con la Entidad Prestadora. En tal sentido, la Entidad Prestadora no asume vínculo laboral alguno con los trabajadores del Usuario Intermedio o con las terceras personas que pudieren depender del Usuario Intermedio o que ésta utilice para la prestación del Servicio de Remolcaje, estando ellas bajo la supervisión directa del Usuario Intermedio y constituyendo, plena responsabilidad de ésta. Del mismo modo, el Usuario Intermedio no se encuentra facultado a celebrar contratos o asumir obligaciones o compromisos en nombre de la Entidad Prestadora.

20.2 La Entidad Prestadora no asume obligación alguna de carácter laboral, previsional y/o tributario o de otra índole con el Usuario Intermedio y/o con su personal, si fuera aplicable. El Usuario Intermedio declara encontrarse al día en todas las obligaciones laborales, provisionales, de seguridad social y/o tributarias que le son aplicables. En cualquier caso, el Usuario Intermedio se compromete a mantener indemne a la Entidad Prestadora en caso de reclamaciones, multas, sanciones administrativas y/o cualquier otro concepto que pudieran afectarla.

20.3 Todo el personal que se encuentre bajo dirección del Usuario Intermedio será de su exclusiva responsabilidad, estando obligado el Usuario Intermedio a acreditar frente a la Entidad Prestadora que se encuentran en cumplimiento de todas las obligaciones relativas a sus trabajadores que estable la legislación peruana, incluyendo pero sin limitarse a la contratación de pólizas de seguro que cubran cualquier clase de daño que sufran sus trabajadores durante la ejecución del Servicio de Remolcaje.

CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DE LA JURISDICCION APLICABLE.-

En el caso que cualquiera de las partes no se encuentren conforme con los dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias OSITRAN, cuando este se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la cláusula anterior, la acción contencioso administrativa se iniciara ante los jueces y tribunales del Callao.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DE LA CESIÓN CONTRACTUAL.-

La Entidad Prestadora podrá ceder su posición contractual, de conformidad a lo estipulado en su respectivo Contrato Concesión.

La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del Art. 1435 del Código Civil.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DISPOSICIÓN FINAL.-



Marina Rodríguez T.
Av. Centralmirante Bvada

PETROLERA TRANSUCEANICA S.A.

PETROLERA TRANSUCEANICA S.A.

APM TERMINALS CALLAO

El Usuario Intermedio que proporcione el servicio de Remolcaje, se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.

Suscrito en Callao, el 26 de Marzo del 2012



Ximera Huamani

APM Terminals Callao S.A.

PETROLERA TRANSOCÉANICA S.A.



Alvaro Valdez Sánchez-Gutiérrez
Gerente General

Petrolera Transoceánica S.A.

PETROLERA TRANSOCÉANICA S.A.



JUAN ANTONIO SECADA S.
Gerente Comercial